



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00238-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** informando que la parte demandante **LORENA CRUZ CALDERON C.C. No 1.093.904.162**, allegó escrito con el acta de acuerdo realizada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBÚ**, por correo institucional del Despacho el día 19/08/2022, coadyuvado por el demandado **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR C.C. No 13.276.613**, igualmente fue allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicitan la terminación por pago total de las cuotas de alimentos adeudadas por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** a favor de la demandante, así mismo solicita la entrega de los dineros restantes para el demandado a su nombre toda vez que cuenta con amplias facultades para recibir y el levantamiento de las medidas cautelares del proceso. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, la parte demandante **LORENA CRUZ CALDERON**, coadyuvado por el demandado **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR** solicitan la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas de alimentos adeudadas dentro de la presente ejecución, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** a favor de la demandante, así mismo solicita la entrega de los dineros restantes para el demandado a su nombre toda vez que cuenta con amplias facultades para recibir y, el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.



Una vez verificado el **PORTAL DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se pudo constatar que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, 36 Depósitos Judiciales por valor de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$16.997.312)**.

Por ende, se entregará a la parte demandante los depósitos judiciales existentes con ocasión a las medidas cautelares decretadas en autos por cuenta de este proceso, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, conforme al memorial aportado por las partes, para el pago total de las cuotas de alimentos adeudadas, relacionados a continuación:

No	DEPOSITO JUDICIAL N°	FECHA	VALOR
1	451700000011238	29/01/2020	\$ 252.781.00
2	451700000011270	11/03/2020	\$ 252.781.00
3	451700000011291	03/04/2020	\$ 252.781.00
4	451700000011311	05/05/2020	\$ 252.781.00
5	451700000011332	02/06/2020	\$ 252.781.00
6	451700000011352	03/07/2020	\$ 252.781.00
7	451700000011360	13/07/2020	\$ 263.341.00
8	451700000011370	03/08/2020	\$ 252.781.00
9	451700000011391	01/09/2020	\$ 252.781.00
10	451700000011412	05/10/2020	\$ 252.781.00
11	451700000011437	11/11/2020	\$ 252.781.00
12	451700000011448	01/12/2020	\$ 252.781.00
13	451700000011455	03/12/2020	\$ 263.341.00
14	451700000011474	28/12/2020	\$ 252.781.00
15	451700000011499	04/02/2021	\$ 261.638.00
16	451700000011515	26/02/2021	\$ 261.638.00
17	451700000011535	07/04/2021	\$ 261.638.00
18	451700000011573	05/05/2021	\$ 261.638.00
19	451700000011583	31/05/2021	\$ 261.638.00
20	451700000011609	30/06/2021	\$ 261.638.00
21	451700000011611	02/07/2021	\$ 272.558.00
22	451700000011641	17/08/2021	\$ 261.638.00
23	451700000011663	08/09/2021	\$ 261.638.00
24	451700000011679	01/10/2021	\$ 261.638.00
25	451700000011698	05/11/2021	\$ 261.638.00
	T O T A L		\$6.448.992.00

Así mismo se ordenara el fraccionamiento del depósito judicial No **451700000011715** de fecha 29/11/2021, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.780.082)** de la siguiente manera:



- Para la demandante la señora **LORENA CRUZ CALDERON C.C. No 1.093.904.162**, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$3.551.008)** con lo cual quedará cancelada totalmente la obligación.
- Para el demandado señor **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR C.C. No 13.276.613**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.229.074)**.

Por último, en cuanto a la solicitud por parte del apoderado de la parte demandada el doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ**, se le haga entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada a su nombre, toda vez que cuenta con amplias facultades para recibir, este Despacho no accede a tal petición, como quiera que una vez verificado el memorial poder conferido por el demandado, se observa que el mismo no es taxativo para recibir dineros o en su defecto para recibir de depósitos judiciales a su nombre.

Por todo lo anterior, este Despacho ordenara la entrega de los depósitos judiciales a nombre del demandado **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR C.C. No 13.276.613**, de los siguientes depósitos judiciales:

No	DEPOSITO JUDICIAL N°	FECHA	VALOR
1	451700000011725	06/12/2021	\$ 455.989.00
2	451700000011744	30/12/2021	\$ 437.749.00
3	451700000011764	03/02/2022	\$ 481.800.00
4	451700000011784	02/03/2022	\$ 481.800.00
5	451700000011801	30/03/2022	\$ 481.800.00
6	451700000011826	28/04/2022	\$ 481.800.00
7	451700000011850	03/06/2022	\$ 481.800.00
8	451700000011876	01/07/2022	\$ 481.800.00
9	451700000011882	08/07/2022	\$ 501.900.00
10	451700000011902	04/08/2022	\$ 501.900.00
T O T A L			\$4,768.238.00

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS ADEUDADAS POR VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, con forme al acta de acuerdo realizada en la **NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE TIBÚ**, sin condena en costa a las partes, seguido por **LORENA CRUZ CALDERON** en contra de **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución. Para lo cual por secretaría se librarán los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **LORENA CRUZ CALDERON** los depósitos judiciales existentes con ocasión a las medidas cautelares decretadas en autos por cuenta de este proceso, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, conforme al memorial aportado por las partes, relacionados a continuación:

No	DEPOSITO JUDICIAL N°	FECHA	VALOR
1	451700000011238	29/01/2020	\$ 252.781.00
2	451700000011270	11/03/2020	\$ 252.781.00
3	451700000011291	03/04/2020	\$ 252.781.00
4	451700000011311	05/05/2020	\$ 252.781.00
5	451700000011332	02/06/2020	\$ 252.781.00
6	451700000011352	03/07/2020	\$ 252.781.00
7	451700000011360	13/07/2020	\$ 263.341.00
8	451700000011370	03/08/2020	\$ 252.781.00
9	451700000011391	01/09/2020	\$ 252.781.00
10	451700000011412	05/10/2020	\$ 252.781.00
11	451700000011437	11/11/2020	\$ 252.781.00
12	451700000011448	01/12/2020	\$ 252.781.00
13	451700000011455	03/12/2020	\$ 263.341.00
14	451700000011474	28/12/2020	\$ 252.781.00
15	451700000011499	04/02/2021	\$ 261.638.00
16	451700000011515	26/02/2021	\$ 261.638.00
17	451700000011535	07/04/2021	\$ 261.638.00
18	451700000011573	05/05/2021	\$ 261.638.00
19	451700000011583	31/05/2021	\$ 261.638.00
20	451700000011609	30/06/2021	\$ 261.638.00
21	451700000011611	02/07/2021	\$ 272.558.00
22	451700000011641	17/08/2021	\$ 261.638.00
23	451700000011663	08/09/2021	\$ 261.638.00
24	451700000011679	01/10/2021	\$ 261.638.00
25	451700000011698	05/11/2021	\$ 261.638.00
	T O T A L		\$6.448.992.00

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No **451700000011715** de fecha 29/11/2021, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.780.082)** de la siguiente manera:

- Para la demandante la señora **LORENA CRUZ CALDERON C.C. No 1.093.904.162**, por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHO PESOS (\$3.551.008)** con lo cual quedará cancelada totalmente la obligación.



- Para el demandado señor **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR C.C. No 13.276.613**, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.229.074)**.

QUINTO: ORDENAR la entrega a la parte demandada **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR C.C. No 13.276.613**, conforme a lo expuesto en la parte motiva, los siguientes depósitos judiciales:

No	DEPOSITO JUDICIAL N°	FECHA	VALOR
1	451700000011725	06/12/2021	\$ 455.989.00
2	451700000011744	30/12/2021	\$ 437.749.00
3	451700000011764	03/02/2022	\$ 481.800.00
4	451700000011784	02/03/2022	\$ 481.800.00
5	451700000011801	30/03/2022	\$ 481.800.00
6	451700000011826	28/04/2022	\$ 481.800.00
7	451700000011850	03/06/2022	\$ 481.800.00
8	451700000011876	01/07/2022	\$ 481.800.00
9	451700000011882	08/07/2022	\$ 501.900.00
10	451700000011902	04/08/2022	\$ 501.900.00
T O T A L			\$4,768.238.00

SEXTO: En caso de existir Depósitos Judiciales por cuenta de este proceso con posterioridad a la fecha, estos serán entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b09e2a65b0ea7714553e6d2c87255e4324f8caafd227427036a871a27bc7d3**

Documento generado en 23/08/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTO DE RESERVA LEGAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda de Custodia, Cuidados Personales y Reglamentación Visitas radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2022-00133-00** propuesta por **MORELIA AMAYA CONTRERAS** representante legal de **M.Y.A.A**, en contra del señor **MARLON DAMIÁN ARIAS GALVIS**.

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto del 11 de julio de 2022 el Juzgado Segundo de Familia Oralidad de Cúcuta, se dispuso a remitir por medio de la oficina de apoyo judicial a esta célula judicial, bajo el argumento de la falta de competencia por factor territorial, lo que condujo a abstenerse de llevar el conocimiento del presente asunto, posteriormente, la parte actora, se mostró inconforme procediendo de tal manera a presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, luego de ello, se corre el respectivo traslado al no recurrente de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., donde finalmente, mediante proveído del 09 de agosto hogaño, la judicatura ya referenciada, resolvió, negar el recurso y rechazar la apelación, al tener en cuenta que estamos frente a un proceso verbal sumario de única instancia, procediendo a confirmar el auto del 11 de julio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este estrado judicial al verificar el plenario corroboró la competencia para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio, en virtud de que el domicilio del menor se encuentra en el municipio de Tibú, situación que conlleva a que es de suma importancia traer a colación el canon 28 del Código General del Proceso, que trata sobre la competencia por factor territorial en estos casos, lo cual dice:

“(”) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél. (”)”.

Así las cosas, se puede concluir, que este despacho judicial, aceptará la falta de competencia señalada por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta y, en consecuencia, se procederá a avocar el conocimiento de este proceso verbal sumario de única instancia de Custodia, Cuidados Personales y Reglamentación Visitas, y posteriormente, continuar el trámite pertinente.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este proceso verbal sumario de única instancia de Custodia, Cuidados Personales y Reglamentación Visitas, y posteriormente, continuar



el trámite pertinente, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÛL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca5b098eae1ac02d847b50a401ef41aa30a76e59606aace480b995f52f5610**

Documento generado en 23/08/2022 05:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00140-00** promovida por el señor **GABRIEL ESPINEL RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA FRANCISCA RANGEL DE ESPINEL** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de éste, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora:

- A. Como primera medida, se puede apreciar en el poder, que se menciona personas determinadas, observándose entonces, que al hacer mención determinados. Se debe identificar quien es cada persona, situación que conlleva a la omisión, del nombre, identificación, domicilio y dirección electrónica, de conformidad con la normatividad vigente, en consecuencia, procederá adecuar tal mandato de acuerdo con la falencia precedentemente enunciada.
- B. Seguidamente, se puede observar que, por parte del profesional del derecho, que existe falencia en el poder y escrito demandatorio, referente al nombre de la demandada que aparece como ANA FRANCSICA RANGEL ESPINEL, y según en las documentales anexados a esta, aparece como ANA FRANCISCA RANGEL DE ESPINEL, siendo el segundo el correcto, a consecuencia de lo anterior, es oportuno intimar al vocero judicial, para que proceda a efectuar las correcciones correspondientes.
- C. Posteriormente, respecto al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de debate, se parecía que el misma data del 06 de abril de 2022, transcurriendo más de cuatro meses de su expedición, por ende, deberá allegarlo actualizado, con la finalidad verificar información hasta la fecha actual.
- D. De otro lado, al dirigir la mirada al acápite de la cuantía la profesional del derecho la estima omite este punto al no determinarla, de acuerdo con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia.
- E. Ahora, dentro del punto de las pruebas testimoniales de todas las personas y acápite de notificaciones del demandante y de la demandada, se observa entonces, que para efectos de notificaciones se aportan las direcciones físicas y números móviles, omitiendo el canal digital de cada uno, es de advertir, que el único canal digital autorizado para este Estrado Judicial para efectos de notificación es el correo electrónico, por tanto, se incumple con lo establecido en el canon 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al*



proceso, so pena de su inadmisión.”, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.

- F. Por otro lado, al fijar la mirada a la solicitud de medida cautelar, el abogado solicita la siguiente: *“(”) Solicito señor juez el embargo, secuestro y retención del bien inmueble ubicado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-34788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y con el código predial No. 00-05-00-00-0004-0048-0-00-00-0000 de la Oficina del IGAT de Cúcuta. (”)”*. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que el togado proceda hacer la aclaración respecto a tal solicitud, pues, si bien es cierto, es una medida válida para otros procesos, para el presente caso no resulta procedente.
- G. También, se puede evidenciar que estamos ante un inmueble rural y revisado el expediente se advierte que el vocero judicial, no aporta la documentación requerida conforme a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- H. Finalmente, al encontramos bajo el uso de las TIC, en este caso canales digitales, la parte actora omitió, manifestar bajo la gravedad del juramento que los documentos aportados, son fiel copia de los originales y reposan en custodia de que persona, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que, se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe1c4a1263631e11b00bac915c33d769b80f9c9459762237244d3de9e58f7c**

Documento generado en 23/08/2022 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>